

INE/CG233/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR CAMPECHE AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARMEN, EL C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que origina el inicio del procedimiento oficioso. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche resolvió el expediente número **TEEC/PES/20/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con motivo de las quejas interpuestas por los CC. Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jiménez y Aurelio Trejo Tinal, en contra del C. Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de otrora candidato por la vía de reelección a la Presidencia del Municipio de Carmen, Campeche por la Coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por la supuesta violación a las leyes electorales de dicha entidad (fojas 01 a 61 del expediente).

Es así que, a través de la resolución descrita, se da vista a este Instituto Nacional Electoral, en atención al **punto resolutivo OCTAVO** y términos previstos en el **considerando NOVENO** de la sentencia respectiva.

A continuación, se transcribe la parte que interesa:

“(…)

NOVENO: Estudio de Fondo.

(…)

D) Fijar propaganda electoral en contravención a la Ley Electoral y a las exigencias establecidas por el Instituto Electoral.

Al respecto, es conveniente señalar los preceptos aplicables al caso en estudio.

“Reglamento de Fiscalización

Artículo 207. *Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares*

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

...

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.*
- II. Condiciones y tipo de servicio.*
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*
- IV. Precio total y unitario.*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*
- VI. Condiciones de pago.*
- VII. Fotografías.*

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismo que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 421.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado el candidato. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada y el honor de candidatos, autoridades y terceros, planilla de candidatos de Mayoría Relativa podrá contener los nombres de todos los que la integren, propietarios y suplentes, y podrá contener sus respectivas fotografías y los nombres de quienes integren las listas por el principio de Representación Proporcional que el respectivo Partido Político o Coalición haya registrado.

De los preceptos normativos transcritos podremos advertir que, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin de que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se establecen los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que deben reunir el identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampaña o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador Único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero que eluden su sentido, lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Razonado todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley; por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de Estado.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados respetar.

Sin embargo, con relación a la violación de la fracción IX del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, este Tribunal es incompetente para conocer de dichos motivos de denuncia, ya que al tratarse de cuestiones relativas a la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos inherentes a los procesos electoral (federal y local), así como de las campañas, de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Ello, porque los motivos de la queja del denunciante en relación a la falta del identificador único del Instituto Nacional Electoral que debe contener el anuncio espectacular, corresponde a una cuestión relativa a la fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, ya que con ello se permite contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados, esto se concluye ya que el Reglamento de Fiscalización emitido por el mencionado instituto, considera entre otros, el señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares, incluir como parte del anuncio el identificador único para esos efectos.

Asimismo, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 2, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, son autoridades competentes para la vigilancia respecto de la aplicación del citado Reglamento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual manera, se considera que el medio por el cual se han de atender los motivos de queja hechos valer por el denunciante, es a través del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, ya que el

objetivo del mismo es resolver las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

*Sin embargo, y de conformidad con el contenido del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que medularmente establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición, que haya registrado al candidato; esta autoridad electoral estima que la exhibición de los siete espectaculares denunciados no cumplen con lo estipulado en dicho ordenamiento, por lo que resulta **fundado el agravio**, porque como se observa de las impresiones fotográficas señaladas en líneas anteriores, del contenido de la propaganda, no se identificó al partido o la coalición responsable de la propaganda.*

(...)

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

OCTAVO. *Dese vista al Instituto Nacional Electoral, en razón de que los hechos denunciados podrían constituir irregularidades de su competencia, ya que la quejosa alude a presuntas infracciones al artículo 207, numeral 1, inciso c) fracción IX del Reglamento de Fiscalización citado, en términos de lo previsto en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.*

(...)"

II. Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP, notificar el inicio al Secretario Ejecutivo y al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y a las partes denunciadas, notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito; así como, proceder a su tramitación y sustanciación, publicándose el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (fojas 62 y 63 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El dos de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (foja 64 del expediente).

b) El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (foja 65 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44206/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (foja 67 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44207/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito, al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto (foja 66 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44208/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y estimara pertinentes (fojas 68 a 71 del expediente).

b) A la fecha de aprobación del presente proyecto de resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de dicho instituto político.

VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44209/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y estimara pertinentes (fojas 72 a 75 del expediente).

b) El día ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-846/2018 recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento efectuado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcribe y en la parte conducente manifestó lo siguiente (fojas 76 a 81 del expediente):

“(…)

*Con base a lo anterior y de conformidad con el convenio de coalición presentado por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano cada uno de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano cada uno de los partidos políticos es responsable de la presentación de los informes de campaña de conformidad con el partido postulante, por lo tanto, al tratarse del C. Pablo Gutiérrez Lázarus en su calidad de otrora candidato a la Alcaldía del Municipio de Carmen en el estado de Campeche le corresponde al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

(Se inserta cuadro)

*Con base a lo anterior, el partido que se está haciendo cargo de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización es el **Partido Acción Nacional**, en consecuencia, Movimiento Ciudadano, no ostenta la información solicitada por esa autoridad.*

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a Movimiento Ciudadano.

(…)

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral aplicable en su momento.*

2.- *La de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que, al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.”*

Los medios de convicción ofrecidos por el **Partido Movimiento Ciudadano** que se advirtieron en su escrito de respuesta al emplazamiento, se precisaron en los términos siguientes:

“(…)

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL.

http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2018/Enero/1ra_ext/C OALICION CAMPECHE AL FRENTE.pdf

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que benefician a mi representado.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -

PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANOS: Aquellos medios de prueba en lo que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos sean admitidas por su desahogo (...)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del estado de Campeche.

a) El dos de octubre de dos mil dieciocho, vía colaboración, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, notificar al otrora candidato en cuestión, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso de mérito (fojas 82 a 83 del expediente).

b) El cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acta Circunstanciada levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, se hizo constar la imposibilidad de notificar personalmente el oficio número INE/JLCAMP/UTF/326/2018 dirigido al C. Pablo Gutiérrez Lázarus (fojas 84 a 89 del expediente).

c) De nueva cuenta, el diez de octubre de dos mil dieciocho, vía colaboración, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, notificar al otrora candidato en cuestión, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso de mérito (fojas 91 a 92 del expediente).

d) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLCAMP/UTF/334/2018, el Vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche remitió las constancias de notificación dirigida al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, sobre el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo por oficio INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/242/17-10-18, de lo cual se hizo constar mediante Acta Circunstanciada levantada por la Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, la imposibilidad de notificar personalmente dicho oficio (fojas 93 a 110 del expediente).

e) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante razón de retiro de estrados que ocupan los estrados de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, se dio cuenta también el día veinticinco del mismo mes y año, acudió a las oficinas de esa Junta Distrital quien manifestó ser la abogada del interesado, por lo que recibió en copia simple el oficio y expediente fijado en estrados (foja 110 del expediente).

f) Mediante escrito sin número, recibido el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, recibido en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, el C. Pablo Gutiérrez Lázarus dio respuesta al emplazamiento efectuado, el que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcribe y que en la parte conducente se señala (fojas 113 a 122 del expediente):

“(…)

*Con fundamento en los artículos 47 y 62 fracción II del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, **vengo a manifestar y ofrecer pruebas, lo que a mi derecho corresponde en la Audiencia de Pruebas y Alegatos**, la cual contiene los argumentos lógicos y jurídicos, las pruebas para desvirtuar lo ilegal, Infundada e improcedente de lo señalado en el resuelve CUARTO: relativo al apartado D del considerando NOVENO de la sentencia del 18 de septiembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche TEEC/PES/20/2018 en contra del suscrito, en los siguientes términos:*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

ÚNICO. - *Se hace valer como causal de improcedencia y desechamiento lo siguiente: el suscrito en esa misma sentencia fue multado de acuerdo al resolutorio QUINTO relativo al considerando NOVENO apartado D y explicado en la foja 25 y 26 y basado en lo que establece el art. 207 del Reglamento de Fiscalización numeral 1 inciso c), al remitirlo al INE en lo referente al identificador único de los anuncios espectaculares.*

(…)

*De lo anterior se infiere que para la procedencia de esto y que se ventilen en el Procedimiento Especial Sancionador deben acreditar las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar, lo cual en mi opinión no se acredita ni mucho menos están probadas, indubitadamente por las diligencias desahogadas por esta Junta General Ejecutiva, **ya que no alcanza mínimamente para acreditar primero la autoría del suscrito en los hechos denunciados y segundo la participación**, ya que como obra en el sumario solo se limita a manifestar la existencia de lonas **a nombre de Pablo Gutiérrez Lázarus**, sin que sean atribuidas al suscrito otrora Candidato a Presidente Municipal de Carmen por la Coalición por Campeche al frente, lo cual en materia de derecho administrativo sancionador antes de entrar al conocimiento y*

análisis del fondo del asunto, y emitir cualquier acto de molestia, se debe atender a las condiciones y características particulares establecidas tanto en el derecho administrativo sancionador como en el derecho penal, ya que son especies del sistema sancionador constitucional tal y como lo refiere el criterio jurisprudencial orientador que me permito reproducir:

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

(...)

*Y lo hago consistir en que la autoría y participación debe acreditarse plenamente para poder arribar después, a concatenarla con los hechos denunciados y probados **pero sin poder ser atribuible plenamente y sin lugar a dudas de su autoría a alguien**, como es el presente asunto ya que hacerlo sin duda vulnera los principios de certeza y legalidad que debe regir en la materia, **donde tal y como obra en la sentencia del expediente que se actúa el suscrito de ninguna forma ha aceptado haber realizado lo que se imputa y que es motivo de controversia**, por lo cual en este acto nuevamente niego lisa y llanamente haber colocado o haber realizado y contenido, ya que como se establece tanto en la demanda como en las diligencias ordenadas no existe la certeza legal de que se pruebe sin lugar a dudas, que el suscrito es el responsable de dichos actos, **ya que como podrán apreciar en el sistema de fiscalización cumplí en tiempo y forma con los informes pormenorizados de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes fueron presentados anexando toda la información correspondiente al Partido Acción Nacional del Estado de Campeche quien era responsable de presentar y cargar en el Sistema toda la documentación para dar cumplimiento al art. 207 en las fracciones que hoy nos ocupan.***

De lo anterior se infiere claramente que el suscrito no realizó ningún acto relativo a esta controversia, por lo que carece de validez el hecho de querer imputar actos que tiene una falta total de validez.

Ahora bien la autoridad administrativa realizó diversas diligencias tales como las inspecciones oculares OE/IO/24/2018, OE/IO/27/2018 y OE/IO/55/2018 la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de igual forma dio cuenta de las lonas con sus ubicaciones pero sin acreditar ni la autoría

ni la participación de suscrito, ni en los hechos motivo de las quejas, las circunstancias personal, temporal y subjetivo, ya que el actor y en las diligencias ordenadas no se aprecia prueba que por sí sola acredite mi autoría y participación en los hechos denunciados.

*Cabe señalar que el contenido de las fotografías carece de elementos para tener certeza y veracidad de su autoría. Así tal información obtenida, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos **QUE HOY ILEGALMENTE SIN PRUEBAS ME IMPUTAN LA AUTORÍA**, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en el presente procedimiento las simples documentales privadas ofrecidas por los quejosos y las que derivan de la actuación de la autoridad electoral que dio fe de la existencia pero no de la autoría de la misma; puesto que NO ACREDITARON con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, ya que como mencioné el suscrito no es autor DE LO QUE SE IMPUTA.*

*En ese sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los actores y las practicadas por la autoridad, no resultan aptas de manera asilada para considerar acreditados los hechos denunciados e imputados al suscrito, **ya que no fueron corroborados con otros medios de convicción.***

*Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se aprecia en el sumario no se advierte que no hay prueba alguna que pueda alcanzar jurídicamente la autoría, ya que solamente fundamenta su dicho con las pruebas obtenidas en fotografías y visitas a sitios, **sin que esto sirva para acreditar de manera fehaciente y que alcance para probar la veracidad de los hechos denunciados y su atribución jurídica al hoy suscrito sin conceder imputado.***

En el caso hipotético de que se les concediese un valor indiciario estas no son suficientes para demostrar los hechos que se imputan, toda vez que no se adminicula a ninguna de dichas pruebas otras que generen mayor convicción en el juzgador como para dilucidar correctamente sobre la cuestión de fondo, por lo que no es bajo esa tesitura, pretender darles valor probatorio suficiente, más aún debe decirse que el Máximo Tribunal en la materia, ha sentado criterios que precisan y demuestran, la insuficiencia y falta de idoneidad de dichos medios para probar un hecho, toda vez que el suscrito siempre cumplió durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, siempre al partido, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; entregue a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, relativas a anuncios espectaculares; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño

y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Dichos informes contaban con toda la documentación correspondiente, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 207, lo que reitero puede ser observado en dicho sistema cuya responsabilidad de manejo era del partido que me postuló.

(...)

CAPITULO DE OBJECCION [sic] DE PRUEBAS.

1.- Objeto las DOCUMENTALES TECNICAS ofrecidas por los actores, prueba que no existe dentro la legislación vigente, y que más que eso se debe entender como una simple documental privada (IMPRESIÓN DE IMÁGENES FOTOGRÁFICAS) ya que a pesar de que las adjunta supuestamente certificadas estas no dejan de ser documentos privados ya que el mismo oferente hizo constar dicha circunstancia, ya que el notario público según las copias certificadas de las fotostáticas de las fojas útiles es fiel e idéntica a la original que tuvo a la vista, es decir solo prueba que las copias que le certifico el notario solo son iguales a las originales de las que se les presentó, **dicho acto reviste de total falta de validez ya que no lo hizo constar en el protocolo como lo refiere la Ley del Notariado del Estado de Campeche...**

(...)

*Y dado que la presente es notorio que no existe motivo o fundamento alguno para ello o **aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende;** ya que es totalmente intrascendente o carente de sustancia es que pido su desechamiento en término de las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:*

RECURSO FRÍVOLO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR...

(...)

FRIVOLIDAD. ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE...

(...)

2.- Objeto todas las DOCUMENTALES PÚBLICAS que obran en el expediente y sentencia, prueban que no existe imputación directa a la autoría o realización de dichos espectaculares, además que el suscrito cumplió en tiempo y forma con los informes de fiscalización al partido que me postuló que cumplí con lo señalado en el artículo 207 relativo al punto de controversia en el

*presente asunto, mismo que puede ser corroborado en el sistema correspondiente y que los espectaculares de esta controversia no son de mi autoría.
(...)*

Los medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **C. Pablo Gutiérrez Lázarus** que se advirtieron en su escrito de respuesta al emplazamiento, se precisaron en los términos siguientes:

“(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. - *Consistente en copias de la credencial de elector del suscrito misma que ofrezco, para acreditar la personalidad con la cual comparezco.*

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en el conjunto de documentales públicas y privadas que conforman el expediente, que deberá ser analizado al dictar la resolución que favorezca mis intereses.*

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter inductivo o deductivo, por los cuales esa autoridad jurisdiccional llegue al conocimiento de los hechos a partir de la existencia de un hecho conocido, en cuanto beneficie a mis intereses.
(...)*

IX. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización¹.

a) El doce de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1333/2018, se solicitó a la Dirección de Programación información relacionada con el ID-INE de propaganda política consistente en anuncios espectaculares, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso de mérito (fojas 123 a 126 del expediente).

b) El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DPN/44787/2018, la Dirección de Programación dio respuesta a la

¹ En adelante, Dirección de Programación.

solicitud de información referida, señalando los puntos conducentes (fojas 127 a 130 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización².

XIII) El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1385/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con el reporte de propaganda electoral consistente en los anuncios especulares que fueron señalados, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos del procedimiento oficioso de mérito (fojas 131 a 136 del expediente).

b) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3298/2018, la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada y acompañó la documentación anexa correspondiente (fojas 137 a 173 del expediente).

c) El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/807/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría la elaboración de la matriz de precios correspondiente, en relación con los dos anuncios espectaculares que le fueron indicados para tal efecto (fojas 270 y 271 del expediente).

d) El nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0958/19, la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada (fojas 272 a 274 del expediente).

e) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/916/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría la acumulación de tope de gastos correspondiente (fojas 276 y 277 del expediente).

f) El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1233/19, la Dirección de Auditoría informó lo conducente (fojas 278 a 280 del expediente).

² En adelante, Dirección de Auditoría

XI. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 34, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (foja 192 del expediente).

XII. Aviso de ampliación del plazo para resolver al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/134/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de día veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 193 del expediente).

XIII. Aviso de ampliación del plazo para resolver a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/135/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de día veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 194 del expediente).

XIV. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

XV. Acuerdos de la Junta. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva aprobó, mediante acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

XVI. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, el Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID-19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XVII. Acuerdo de reanudación de plazos. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó reanudar la tramitación y sustanciación del expediente de mérito, así como publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 281 y 282 del expediente).

XVIII. Publicación en estrados del Acuerdo de reanudación de plazos.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación del expediente en que se actúa (Foja 283 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 284 del expediente).

XIX. Razones y constancias.

a) El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia con motivo de localizar y averiguar en el sistema COMPARTE (<https://comparte.ine.mx/>), el domicilio del C. Pablo Gutiérrez Lázarus, de acuerdo con el proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores³, relativo a la base de datos de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), a efecto de contar con otro domicilio en el que pudiese ser localizado el ciudadano en comento (foja 90 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante razón y constancia se integró al expediente en cuestión, los resultados de búsqueda de la liga electrónica referida por el partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación al emplazamiento y que ofreció como prueba en el presente asunto, consistente en: (http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2018/Enero/1ra_ext/COAL

³ En adelante, DERFE.

[ICION CAMPECHE AL FRENTE.pdf](#)), lo anterior con la finalidad de corroborarse la existencia de la misma y su contenido (fojas 197 a 236 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante razón y constancia se asentaron los resultados de búsqueda de una póliza contable registrada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización (fojas 237 y 238 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante razón y constancia se consultó el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (<https://simeiv3.lennken.com/common/login>), respecto los Tickets número 66590, 67201, 67548, 83091, 137204, 137376 y 144797 relativos a anuncios publicitarios vinculados con los sujetos obligados (fojas 239 a 259 del expediente).

e) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se hizo constar sobre la consulta del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>) para localizar el domicilio del C. Pablo Gutiérrez Lazarus (fojas 313 a 314 del expediente).

XX. Acuerdo de ampliación del objeto de investigación. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de investigación, toda vez que del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, se desprenden probables egresos no reportados por concepto de dos espectaculares con propaganda a favor del candidato y coalición incoados, pudiendo contravenir la normatividad electoral en materia de fiscalización (Fojas 338 a 340 del expediente).

XXI. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación del objeto de investigación.

a) El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación del objeto de investigación y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 341 a 344 del expediente).

b) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización los estrados, el citado acuerdo y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 345 y 346 del expediente).

XXII. Notificación a la Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano del acuerdo de nuevas diligencias, ampliación del objeto de investigación y emplazamiento del expediente.

a) El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39771/2021, notificó a la Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano el acuerdo de nuevas diligencias, ampliación del objeto de investigación y emplazamiento, para que realizara las aclaraciones pertinentes y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 347 a 355 del expediente).

b) El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento realizado, en los términos siguientes (fojas 356 a 358 del expediente):

“(…)

Con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 35 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a formular los alegatos correspondientes.

*En primer término, ratifico en todas y cada una de sus partes del oficio presentado con el número **MC-INE-846/2018**, por medio del cual se demostró que de conformidad con el convenio celebrado entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el responsable de reportar ante el Sistema Integral de fiscalización era el partido que encabezó la candidatura, en este caso el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como lo señalado en el oficio **MC-INE-254/2020**.*

Por lo que el Partido Acción Nacional es el responsable de proporcionar toda la información para demostrar que en cuanto al material denunciado en su momento fue debidamente reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización, garantizando los principios de transparencia y rendición de cuentas que rige a los actores políticos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-209j2018 y su acumulado ha sostenido que la autoridad administrativa electoral no se debe fincar una responsabilidad a los actores políticos e imponer sanciones, a partir de inferencias carentes de sustento y, mucho menos, sin las pruebas directas que acrediten una irregularidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Expuesto lo anterior y respecto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

En consecuencia, de lo anterior Movimiento Ciudadano ha actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de sus actividades como entidad de interés público.

Para acreditar nuestro dicho ofrecemos las siguientes pruebas:

1. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO. - *Tener por contestado en tiempo y forma desahogo de alegatos realizado por Movimiento Ciudadano.*

SEGUNDO. - *Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es infundado en cuanto a Movimiento Ciudadano.”*

XXIII. Notificación al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional del acuerdo de nuevas diligencias, ampliación del objeto de investigación y emplazamiento del expediente.

a) El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39772/2021, notificó al Representante de

Finanzas del Partido Acción Nacional el acuerdo de nuevas diligencias, ampliación del objeto de investigación y emplazamiento, para que realizara las aclaraciones pertinentes y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 359 a 367 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna del partido político.

XXIV. Notificación al C. Pablo Gutiérrez Lazarus, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, del acuerdo de nuevas diligencias, ampliación del objeto de investigación y emplazamiento del expediente.

a) Vía solicitud de diligencia, mediante oficio INE/UTF/DRN/40103/2021, notificado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Campeche, notificara el oficio INE/UTF/DRN/40100/2021 consistente en el acuerdo de nuevas diligencias, ampliación del objeto de investigación y emplazamiento, dirigido al C. Pablo Gutiérrez Lazarus, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para que realizara las aclaraciones pertinentes y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 369 a 375 del expediente).

b) La Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, mediante oficio número INE/JLE-CAMP/OF/VE/1033/08-10-21, remitió las constancias consistentes en el acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de notificar el oficio INE/UTF/DRN/40100/2021, por lo que se realizó por estrados de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, adjuntando las respectivas razones de fijación y retiro, así como la cédula de notificación por estrados (fojas 376 a 409 del expediente).

XXV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39731/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, el domicilio fiscal registrado en su base de datos de dicha dependencia, del C. Pablo Gutiérrez Lazarus (Fojas 410 a 412 del expediente).

b) El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada. (fojas 413 y 414 del expediente).

XXVI. Acuerdos de Alegatos.

a) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (foja 174 del expediente).

b) El diez de diciembre de dos mil veinte, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (foja 285 del expediente).

c) El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 415 a 417 del expediente).

XXVII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46487/2018 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito, dentro del término de Ley (fojas 175 y 176 del expediente).

b) Fenecido el plazo legal para que dicho partido político formulara alegatos, no se recibió respuesta alguna.

c) El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/14092/2020 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de ley (foja 286 y 287 del expediente).

d) Fenecido el plazo legal para que dicho partido político formulara alegatos, no se recibió respuesta alguna.

e) El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45908/2021 se notificó a dicho partido político su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito, dentro del término de Ley (Fojas 431 a 438 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna del partido político.

XXVIII. Notificación de Alegatos al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46488/2020 se notificó a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito, dentro del término de Ley (fojas 177 y 178 del expediente).

b) Fenecido el plazo legal para que dicho partido político formulara alegatos, no se recibió respuesta alguna.

c) El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/14093/2020 se notificó a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de ley (foja 288 y 289 del expediente).

d) Mediante oficio MC-INE-254/2020 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al partido Movimiento Ciudadano formulando sus respectivos alegatos en los términos siguientes: (foja 290 a 293 del expediente).

“(…)

Con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 35 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a formular los alegatos correspondientes.

*En primer término, ratifico en todas y cada una de sus partes del oficio presentado con el número **MC-INE-846/2018**, por medio del cual se demostró que de conformidad con el convenio celebrado entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el*

*responsable de reportar ante el Sistema Integral de fiscalización era el partido que encabezó la candidatura, en este caso el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

Por lo que el Partido Acción Nacional es el responsable de proporcionar toda la información para demostrar que en cuanto al material denunciado en su momento fue debidamente reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización, garantizando los principios de transparencia y rendición de cuentas que rige a los actores políticos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-209j2018 y su acumulado ha sostenido que la autoridad administrativa electoral no se debe fincar una responsabilidad a los actores políticos e imponer sanciones, a partir de inferencias carentes de sustento y, mucho menos, sin las pruebas directas que acrediten una irregularidad.

Expuesto lo anterior y respecto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de este instituto político y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a esta Unidad Técnica de Fiscalización, declarar infundada la queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa.

*Resulta aplicable la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: **"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.***

En consecuencia, de lo anterior Movimiento Ciudadano ha actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de sus actividades como entidad de interés público.

Para acreditar nuestro dicho ofrecemos las siguientes pruebas:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

1. **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO. - Tener por contestado en tiempo y forma desahogo de alegatos realizado por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. - *Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es infundado en cuanto a Movimiento Ciudadano.*

e) El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45907/2021, se notificó a dicho partido político su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito, dentro del término de Ley (Fojas 418 a 425 del expediente).

f) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio MC-INE-597/2021, dio respuesta a la notificación del oficio INE/UTF/DRN/45907/2021, por lo que formuló sus alegatos correspondientes, los cuales se transcriben en la parte conducente siguiente (fojas 426 a 430 del expediente):

“(…)

En primer término, ratifico en todas y cada una de sus partes los oficios identificados como MC-INE-846/2018, MC-INE-254/2020 y MC-INE-533/2021, para todos los efectos legales conducentes.

Asimismo, nos adherimos a los desahogos realizados por el Partido Acción Nacional al ser el partido que ostenta la documental contable por medio de la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

cual se comprobó cada uno de los gastos que se erogaron con relación a Pablo Gutiérrez Lazarus y su campaña al ser una candidatura en coalición encabezada por ese instituto político, así como de la documental contable que se acompañó al mismo.

*En consecuencia, de lo señalado en el presente libelo, resulta aplicable la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: **"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.***

Por lo tanto, Movimiento Ciudadano ha actuado en todo momento apegado a derecho y cumpliendo en lo establecido en el Reglamento de fiscalización, así como en los diversos lineamientos emitidos por la Comisión de Fiscalización y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones señalada*

*Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa **no ocurrió**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral aplicable en su momento.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, sin que el tipo jurídico que se nos pretende imputar se encuadre en ninguna irregularidad por lo tanto el pretender sancionar sin elemento alguno se puede constituir en violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de ius puniendi y tempus regit actum, para un mejor proveer, cito la siguiente Tesis Jurisprudencial:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley señalará... las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo*

expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa suni resiringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional. - 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos- Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. - 26 de junio de 2003.- Unanimidad de votos. - Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.- Partido Verde Ecologista de México. - 11 de junio de 2004.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.- Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Para acreditar nuestro dicho ofrecemos las siguientes pruebas:

1. **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)"

XXIX. Notificación de Alegatos al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de dicha entidad federativa.

a) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó vía solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Campeche y/o Junta Distrital correspondiente llevara a cabo la notificación al C. Pablo Gutiérrez Lázarus la apertura de alegatos (fojas 179 y 180 del expediente).

b) El tres de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número INE/JLCAMP/UTF/341/2018, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Ejecutiva de Campeche, por medio del cual remitió las constancias de notificación del oficio INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/264/07/11/18 dirigido al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, relativo a la apertura de alegatos, haciendo constar la imposibilidad de notificar dicho oficio al requerido (fojas 181 a 191 del expediente).

c) El diez de febrero de dos mil veintiuno, la 02 Junta Distrital del estado de Campeche, mediante oficio INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/0031/06-02-21, remitió las constancias de notificación relativas al oficio INE/UTF/DRN/724/2021 dirigido al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, relativo a la apertura de alegatos, haciendo constar la imposibilidad de notificar dicho oficio al requerido (fojas 294 a 312 del expediente).

d) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Campeche para que llevara a cabo la notificación al C. Pablo Gutiérrez Lázarus mediante oficio INE/UTF/DRN/15677/2021 relativo a la apertura de alegatos (fojas 315 a 317 del expediente).

e) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/121/03-05-21, suscrito por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital del estado de Campeche, mediante el cual remitió las constancias de notificación del oficio INE/UTF/DRN/15677/2021 (fojas 318 a 337 del expediente).

f) Vía solicitud de diligencia, mediante oficio INE/UTF/DRN/45851/2021 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Campeche, notificara el oficio INE/UTF/DRN/45852/2021 por el que se comunicó el acuerdo de alegatos de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno al C. Pablo Gutiérrez Lazarus para que formulara alegatos dentro del término de Ley (fojas 439 a 442 del expediente).

g) La Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, mediante oficio número INE/JLE-CAMP/OF/VE/1128/30-11-21 con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, remitió las constancias de notificación del oficio INE/UTF/DRN/45852/2021, consistentes en citatorio, cédula de notificación, acta circunstanciada por la cual no pudo realizarse la notificación personal, por lo que se realizó por estrados de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, con sus respectivas razones de fijación y retiro, así como la cédula de notificación por estrados (fojas 443 a 467 del expediente).

h) Ante la imposibilidad de notificar los diversos acuerdos de alegatos, el nueve de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo en

el que ordenó que se notificara a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Pablo Gutiérrez Lázarus el acuerdo de alegatos de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, para que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que considerara pertinente (fojas 474 a 476 del expediente).

i) El once de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/2696/2022 se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós (fojas 477 a 483 del expediente).

j) Fenecidos los plazos legales para que el C. Pablo Gutiérrez Lázarus formulara sus respectivos alegatos en cada momento procesal oportuno, a la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución, no se recibió respuesta alguna.

XXX. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (fojas 484 y 485 del expediente).

XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión. El Consejero Electora, Dr. Ciro Murayama Rendón, no estuvo presente en dicha sesión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 5, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. DETERMINACIÓN DE LITIS. En primer lugar y previo al desarrollo del análisis de las causas de previo y especial pronunciamiento, así como del estudio de fondo, cabe precisarse que el presente procedimiento se instauró derivado que, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio TEEC-SGA/707/2018 del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, signado por la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, mediante el cual notificó el acuerdo que dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del Procedimiento Especial Sancionador⁴ instaurado con motivo de las quejas interpuestas ante ese Tribunal por los ciudadanos Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jiménez y Aurelio Trejo Tinal, en contra del C. Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de entonces Presidente Municipal de Carmen, Campeche y otrora candidato por la vía de reelección a la Alcaldía del referido municipio por la Coalición “Por Campeche al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como, en contra de dichos institutos políticos, por la supuesta violación a la Ley Electoral vigente en el estado de Campeche.

Así las cosas, en las quejas presentadas por los ciudadanos mencionados se denunciaron diversos hechos, refiriendo esencialmente la promoción de imagen y propaganda política visible en equipamientos urbanos ubicados en áreas de uso

⁴ Expediente TEEC/PES/20/2018

común, en clara contravención a la Ley Electoral Local y Federal correspondientes, en cuanto a su fijación ilícita.

Concluido el trámite e impugnación del procedimiento especial sancionador correspondiente y corroborada la existencia de la propaganda electoral denunciada, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche ordenó dar vista a esta autoridad en referencia a una probable violación de la fracción IX del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, por ser incompetente para conocer de esas posibles faltas derivadas del conocimiento de un gasto (erogaciones de los espectaculares denunciados), al tratarse de cuestiones relativas a la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos inherentes a los procesos electorales, tanto federales, como locales.

Es así como el Tribunal advirtió una probable violación atribuible al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, así como a la otrora Coalición “Por Campeche Al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por siete anuncios espectaculares encontrados, sancionados y vinculados al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Campeche que beneficiaron su campaña y que fueron exhibidos en la vía pública sin número de identificador único (ID-INE).

Ahora bien, es importante mencionar que si bien la vista se ordenó porque los espectaculares mencionados fueron exhibidos en la vía pública sin número de identificador único (ID-INE), todos fueron y serán valorados bajo una conducta diversa a aquella que dio origen a la vista, la cual consiste en que el gasto por dichos espectaculares no fue reportado en la contabilidad de la otrora coalición en mención, contraviniendo los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, sin ser obstáculo que, en el ámbito de la fiscalización electoral para el caso específico, acontece duplicidad de transgresiones a la normativa que regula el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Por un lado, se tiene la “omisión de incluirse un número de identificador único (ID-INE)” en los anuncios espectaculares, y por otro, la configuración de “egresos no reportados”, al haberse omitido su gasto y reporte a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Esto es, se está en presencia de lo que la doctrina del derecho punitivo denomina un “concurso ideal de ilícitos” y que resulta aplicable al derecho sancionador

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

electoral al ser éste, una manifestación de la facultad sancionadora del Estado (*ius punendi*).

En ese orden de ideas, existe concurso de ilícitos cuando la ejecución de una conducta trae como consecuencia la actualización de distintas infracciones que, en el caso, representan faltas administrativas que confluyen entre sí y que surgen o aparecen de manera simultánea derivado de un acto generador único.

Dicho en otras palabras, se dice que hay concurso ideal o formal en la doctrina del Derecho Penal cuando de una sola conducta se producen varios resultados ilícitos (infracciones), en cuyo caso existe una “unidad de acción” relacionada con una “pluralidad de resultados”.⁵

Se demuestra lo anterior de un modo esquemático y su correlación con el asunto que nos ocupa, mediante el siguiente cuadro:

Concurso ideal o formal de conductas infractoras (caso en concreto)		
Unidad de acción	Pluralidad de resultados	Criterio de sanción
Colocación de anuncios espectaculares con propaganda electoral a favor del C. Pablo Gutiérrez Lázarus, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche	Infracción 1: Egresos no reportados.	100 %
		Norma vulnerada: artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
	Infracción 2: Omisión de incluir un número de identificador único (ID-INE) en la propaganda.	30 %
		Norma vulnerada: 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del RF; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017
Sujetos responsables:		

⁵ Amuchategui Requena, I. Griselda (2012). Derecho Penal (4ª Ed.). México: Oxford University Press.

Concurso ideal o formal de conductas infractoras (caso en concreto)		
Unidad de acción	Pluralidad de resultados	Criterio de sanción
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Coalición “Por Campeche Al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. ▪ C. Pablo Gutiérrez Lázarus, otrora candidato por la vía de reelección a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche. <p>Proceso Electoral: Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Campeche.</p>		

En ese tenor, es patente la convergencia de dos conductas infractoras en materia de fiscalización sobre la misma unidad de acción. Por consiguiente, lo correcto es respetar la lógica en la **calificación de la conducta infractora aplicada en la Resolución INE/CG1104/2018 recaída al Dictamen Consolidado INE/CG1102/2018**, esto es, que la sanción a los sujetos obligados será únicamente por lo que hace a los egresos no reportados.

Lo anterior es así, puesto que pretender aplicarse de manera simultánea la sanción relativa a cada una de las conductas ilícitas acontecidas (omisión de incorporarse ID-INE a los anuncios espectaculares y egresos no reportados), sería gravoso y desproporcionado para la Coalición “Por Campeche Al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en detrimento de los principios de legalidad y certeza jurídica, máxime que los ilícitos no versan sobre distintos hechos que impliquen una nueva consecuencia jurídica sancionatoria, por lo que no es viable considerar una doble sanción como medida punitiva, cuando una infracción es secuela o incluida por otra.

Así, se colige que la graduación sobre el rigor de la acción punitiva (tipo de sanción) prevista para la omisión de incorporarse un número de identificador único en los anuncios espectaculares, se encuentra sometida o comprendida en aquella relativa a los egresos no reportados, toda vez que en el caso en concreto, prevé la medida disuasiva más alta de ambas conductas, siendo la ideal como medida protectora y preventiva para hacer desistir a los sujetos de la comisión de futuros ilícitos que vulneren los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Lo anterior se traduce en que la sanción que se debería de imponer por la irregularidad violatoria del artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017,

consistente en que no se haya incluido un número de identificador único en los espectaculares de trato, queda subsumida, es decir, incluida o enmarcada por la consecuencia jurídica que se impondrá a los sujetos obligados por la omisión de reportar el gasto conducente, ya que es la sanción que esta autoridad electoral considera como proporcional y eficaz a la afectación directa al principio de certeza y rendición de cuentas en la que se incurrió, por la omisión absoluta del reporte de los egresos derivados de la confección y colocación de los espectaculares de mérito.

Una vez precisado lo anterior, se analizan los espectaculares de mérito.

3. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. El artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que debe realizarse de oficio el estudio de las causas de improcedencia que puedan presentarse en un procedimiento. Al efecto esta autoridad fiscalizadora procede a su análisis para determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, traería como consecuencia jurídica decretarse el sobreseimiento del procedimiento de mérito según las hipótesis previstas en el artículo 32 del citado reglamento.

El artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dispone que el procedimiento será improcedente cuando una queja refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que haya causado estado, circunstancia que acontece en la especie.

A efectos de clarificarse lo anterior, en el presente considerando se analizan **cinco espectaculares** que constituyen la materia de sobreseimiento en relación con los hechos que fueron objeto de vista para este Instituto.

De este modo, la razón de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, máxime que se vulnerarían los principios de certidumbre jurídica y no retroactividad en perjuicio de los sujetos incoados, toda vez que, en la especie parte de los hechos denunciados ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de este Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, con la aprobación del Dictamen Consolidado y la Resolución

INE/CG1102/2018 e **INE/CG1104/2018** respectivamente, relativos a la Revisión de los informes de campaña de los Ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018 en el estado de Campeche.

En ese sentido, se advierte la configuración de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por las siguientes razones:

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el C. Pablo Gutiérrez Lázarus.

Previo al desarrollo de la causal de improcedencia y el respectivo sobreseimiento advertidos por esta autoridad, se precisa por este órgano colegiado que no pasan inadvertidas las manifestaciones hechas por el C. Pablo Gutiérrez Lázarus en su escrito de respuesta al emplazamiento, donde concretamente hizo valer -a su parecer- como causales de improcedencia y desechamiento: la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y mediante la cual se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Esencialmente alega el hecho de que: *“fue multado de acuerdo con el resolutorio QUINTO relativo al considerando NOVENO apartado D”* y fundamenta su dicho con: *“el artículo 42, fracción II del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”* para evidenciar la constitución de una serie de supuestos de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento; infiriendo el otrora candidato que al no acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados ni su participación en los mismos, no se cumplen los requisitos de procedencia de la queja.

En primer término, se resalta como un hecho notorio en términos del artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que la sentencia del Tribunal Electoral local de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho que resolvió el expediente TEEC/PES/20/2018 fue impugnada mediante Juicio Electoral por el C. Pablo Gutiérrez Lázarus, el veintiuno de septiembre siguiente, y radicado en el diverso expediente SX-JE-136/2018 ante

la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

Posteriormente, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia el cinco de octubre de dos mil dieciocho, confirmando el acto controvertido que declaró existente la fijación de propaganda política en lugares prohibidos y le impuso un multa al citado ciudadano, en su carácter de otrora Presidente Municipal y candidato por vía de reelección al mismo cargo del municipio de Carmen, Campeche, por la coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano durante el proceso electoral local respectivo.

En ese orden de ideas, la responsabilidad de la cual se pretende deslindar el C. Pablo Gutiérrez Lázarus al negar la configuración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, así como su vinculación, como posibles causales de improcedencia en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, carecen de eficacia jurídica, ya que la referida Sala Regional ratificó la consideración del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que tuvo por demostrada la comisión de las infracciones atinentes, en esencia, porque los denunciados no realizaron gestión alguna para evitar la violación a la normatividad electoral o que hubieran realizado un deslinde de la colocación de la propaganda, o el retiro de ésta, con independencia de que éstos hubieran negado su autoría o colocación.

Por tanto, es evidente que los planteamientos del otrora candidato resultan **inoperantes** por ineficaces para la materia de fondo que aquí se resuelve porque erróneamente pretende pasar por alto que las causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento que invoca, se relacionan directamente con los hechos analizados por la autoridad jurisdiccional, es decir, que previamente a esta instancia ya fueron valorados y confirmados en el expediente del Juicio Electoral SX-JE-136/2018⁶, que a la fecha se encuentran firmes.

Igualmente, resulta trascendente aclarar que el procedimiento materia del presente proyecto de resolución, es de carácter oficioso, una de las dos vertientes del procedimiento administrativo electoral sancionador en materia de fiscalización, pues conforme al artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, éste es iniciado a instancia de la propia autoridad administrativa con motivo del conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización.

⁶ Visible a páginas 11-14 y 22 de la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, en el caso en concreto, el procedimiento oficioso que aquí se resuelve se instauró a partir de una vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia referida, lo cual se traduce en que esta autoridad no lo inició de manera unilateral o con el ánimo de pesquisas injustificadas.

Tampoco inició a instancia de parte quejosa, como también puede ocurrir cuando un tercero o partido político denuncia presuntos hechos ilícitos que conllevan la posibilidad de descubrirse conductas infractoras de la legislación electoral, la otra posible vertiente, contemplada en el diverso artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En esa línea, la finalidad que persigue un procedimiento oficioso como procedimiento administrativo electoral sancionador, es brindar certeza y exhaustividad en las labores de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados para determinarse la legalidad de los mismos, es decir, se verifica la validez de su origen, destino, monto y aplicación, respecto los partidos políticos, aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, así como de las agrupaciones políticas nacionales.

Por ende, es menester describir brevemente en qué consiste el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña –por ser aplicable al presente asunto- en cuanto las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecutara sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (partidos políticos y candidatos), así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa en la materia y, en su caso, la aplicación de sanciones por contravenirse las obligaciones impuestas a los sujetos obligados de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Por tanto, se destacan someramente las etapas que componen el procedimiento de fiscalización, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.

- Internet.
 - Cine.
- 2. Visitas de verificación.**
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
 - 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**
 - 4. Entrega de los informes de campaña.**
 - 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.**
 - 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.**
 - 7. Confronta.**
 - 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.**
 - 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.**

Así, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, la información del sistemas de contabilidad en línea, los informes de campaña y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización integra un dictamen consolidado (documento final de la revisión de los informes de campaña, donde se concentra toda la información que se vincula con éstas y que a su vez hace referencia a todos los elementos que derivaron del proceso de fiscalización) y el proyecto de resolución, ambos votados y aprobados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente ser sometidos a la consideración de este Consejo General.

Aclarado lo anterior, por otro lado, también resulta evidente que devienen **inoperantes** las causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento mencionadas por el C. Pablo Gutiérrez Lázarus y que fundamenta en el artículo 42, fracción II, del Reglamento Para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche debido a que confunde los motivos de desechamiento de una queja aplicables para los procedimientos sancionadores regulados en dicho

ordenamiento por falta de los requisitos que menciona (circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos) cuya ausencia, en términos del precepto invocado (42, fracción II), dan como resultado el desechamiento de un Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual, de acuerdo con el diverso artículo 4, fracción I, incisos a) y b) del ordenamiento en cita, está previsto para: 1) Determinar la existencia o no de faltas a la normativa electoral local del Estado de Campeche, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien 2) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral local, es decir, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás correlacionadas; legislación que no es aplicable en la especie.

Así pues, como se expuso, el marco regulatorio de la fiscalización es distinto y pertinente de la legislación federal, así como también es distinta la naturaleza de la fiscalización y sus procedimientos administrativos electorales sancionadores en sus vertientes de tipo oficioso o de queja, distando de aquello que atañe al procedimiento especial sancionador del estado de Campeche, que es procedente según su normativa, contra actos que: 1) Contravengan normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y 2) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, como lo marca el artículo 49, fracciones I y II del referido Reglamento local, y respecto lo cual, el Tribunal Electoral local de dicha entidad se pronunció en la sentencia que originó el procedimiento que por esta vía se resuelve.

3.2 Causal de improcedencia y sobreseimiento en materia de fiscalización.

Como previamente se expuso, se advierte que en nada abonan las consideraciones vertidas por el otrora candidato en su escrito de contestación al emplazamiento respecto las causales de improcedencia y sobreseimiento que sí se configuran en materia de fiscalización en cuanto el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos por estar frente al supuesto de los artículos 30, numeral 1, fracción V y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, puesto que, los hechos vinculados con la rendición de cuentas y transparencia de los recursos de los partidos políticos que son materia del procedimiento oficioso en que se actúa, no tratan de otros resueltos por este Consejo General en los términos que plantea el disidente, ya que la queja que originó el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente PES/20/2018 y que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, versa sobre otro tipo de faltas y aplicación de sanciones administrativas correspondientes a un proceso electoral local por la comisión conductas infractoras que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, como

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

se desprende del artículo 610, fracciones I y II⁷ y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por consiguiente, lo que sí ingresa a la esfera competencial de esta autoridad y que sí constituyen hechos imputados a los sujetos obligados⁸ que han sido materia de pronunciamiento en el pasado por parte del Consejo General de este Instituto, actualizando así, una causal de improcedencia como lo estatuye el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurre dadas las circunstancias narradas a continuación:

Tal y como se precisó en el apartado anterior, de las diligencias llevadas a cabo en la sustanciación del procedimiento especial sancionador de mérito, se constató la existencia de **siete espectaculares** por parte del Tribunal Electoral de Campeche, en los cuales se advirtió un beneficio directo a favor del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, el C. Pablo Gutiérrez Lázarus, como se hizo constar en diversas actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias de investigación, las cuales se describen a continuación:

- **Acta Circunstanciada** identificada como **OE/IO/24/2018**, de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Asistente de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fe pública para actos y hechos en materia electoral.

- **Acta Circunstanciada** identificada como **OE/IO/27/2018**, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Asistente de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fe pública para actos y hechos en materia electoral.

- **Acta Circunstanciada** identificada como **OE/IO/55/2018**, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signada por el Auxiliar Técnico “B” de la Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fe pública para actos y hechos en materia electoral.



En las relatadas consideraciones, ante posibles violaciones a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, es que esta autoridad electoral indagó lo concerniente a la conducta infractora en materia de fiscalización,

⁷ “ARTÍCULO 610.- El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (...)”


⁸ La entonces Coalición “Por Campeche al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato postulado a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, el C. Pablo Gutiérrez Lázarus

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

consistente en la omisión por parte de los sujetos obligados de incorporar el identificador único (ID-INE) en diversa propaganda electoral colocada en la vía pública, específicamente en lo tocante a **siete anuncios espectaculares** que se enlistan en el cuadro siguiente:

Siete anuncios espectaculares motivo de la vista del Tribunal Electoral del Estado de Campeche			
No.	Ubicación	Descripción	Imágenes
1	Carretera Costera del Golfo Carmen-Puerto Real entre Avenida Luis Donaldo Colosio entre calle Alcatraz y Calle Tucán (frente al equipo de rebombero de boquerón y/o adelante del patio de obras del Ayuntamiento), de Ciudad del Carmen, Campeche.	Estructura metálica de aproximadamente de dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo color blanco, en la parte superior izquierda se lee el nombre de "PABLO" debajo "GUTIERREZ LÁZARUS 2018, CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior del mismo lado hacia el lado derecho un agujero donde al parecer se encontraba un rostro el cual no se puede describir pues solo se logró apreciar la frente y el cabello de color negro.	
2	Boulevard Playa Norte entre Calle Mojarra y Calle Jurel (entre el Malecón Costero y Glorieta) en Ciudad del Carmen, Campeche.	Estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo color blanco, en la parte superior izquierda se lee el nombre de "PABLO" debajo "GUTIERREZ LÁZARUS 2018, CANDIDATO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CARMEN". En la parte inferior del mismo lado hacia el lado derecho un agujero al parecer intentaron incendiar la lona, donde se encuentra un rostro de tez blanca, cabello negro con barba, con camisa blanca.	



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Siete anuncios espectaculares motivo de la vista del Tribunal Electoral del Estado de Campeche			
No.	Ubicación	Descripción	Imágenes
3	Calle Malecón del Centro entre Calle 29 y Calle 29 "A" (casi frente a la Cafetería "La Fuente"), en Ciudad del Carmen, Campeche.	Estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo color blanco, en la parte superior izquierda se lee el nombre de "PABLO" debajo "GUTIERREZ LÁZARUS 2018, CANDIDATO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CARMEN". En la parte inferior del mismo lado la frase "#SIGAMOS ADELANTE" del centro hacia el lado derecho se encuentra un rostro de tez blanca, cabello negro con barba, con camisa blanca.	
4	Avenida Puerto de Progreso entre Avenida Palma y Calle Caoba (enfrente del Polideportivo Chechen y a unos metros de la Glorieta del Chechen), en Ciudad del Carmen, Campeche.	Estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo color azul claro, en el cual se aprecian seis recuadros en toda la lona de aproximadamente un metro por treinta centímetros cada uno, el primer cuadro superior izquierdo se observan dos edificios con unos árboles al frente, de lado inferior del mismo recuadro una leyenda que dice "vivienda de interés social" "#infraestructura". En el recuadro medio superior, se ven unos edificios con unas calles de doble carril en color negro y en un cuadro del lado izquierdo en color azul, se lee "MAS CALLES AL 100" "#INFRAESTRUCTURA". En el cuadro superior derecho una construcción con embanquetando a su alrededor, en la marquesina de la construcción un letrero que dice "MÓDULO RENOVACIÓN", en su lado inferior izquierdo la leyenda "MÓDULO BIENESTAR SOCIAL Renovación" "#INFRAESTRUCTURA", en un cuadro inferior izquierdo, se aprecia una construcción de una sola planta con áreas verdes alrededor, un recuadro de color azul del lado derecho de mismo con la leyenda "MERCADO del Chechen" "#INFRESTRUCTURA". En el cuadro medio inferior, se observa una especie de parque, y a un costado un cuerpo de agua con lo que parece ser una embarcación del tipo trajinera,	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Siete anuncios espectaculares motivo de la vista del Tribunal Electoral del Estado de Campeche			
No.	Ubicación	Descripción	Imágenes
		<p>en la parte de abajo un letrero que dice "MARIACHIS Y TRAJINERAS" "TURISMO Y RECREACIÓN" del lado derecho del mismo, hay un recuadro en color azul con letras blancas que dice "PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL DE LA CALETA" #TURISMO Y RECREACIÓN. En el cuadro inferior izquierdo, se observa lo que pareciera ser una avenida con autos y árboles con una raya blanca en forma de cuadrado sin la parte inferior, del lado izquierdo un cuadro azul con letras blancas y azul claro que dice "PUENTE PEATONAL 23 DE JULIO" #INFRAESTRUCTURA, en la parte inferior a todo lo largo una franja azul como de veinte centímetros de alto, del lado izquierdo medio cuerpo de una persona del sexo masculino de tez blanca, cabello negro, barbado, con camisa blanca, a su costado derecho el nombre de PABLO GUTIERREZ LÁZARUS en la parte medio la palabra "PROPUESTAS" ligeramente a la derecha la frase "#SIGAMOS ADELANTE" seguido del texto "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN 2018" y al extremo derecho inferior dos logos de partido en color azul y letras blancas "PAN" y en color naranja lo que parece un águila con letras blancas "MOVIMIENTO CIUDADANO".</p>	
5	<p>Avenida Periférica Norte y Avenida Boquerón, en el cruce con la Calle 74, Colonia Obrera (en contra esquina de la cancha de usos múltiples de la mencionada colonia), en Ciudad del Carmen, Campeche.</p>	<p>Lona con fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de alto por nueve de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre "PABLO" las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas se lee "GUTIÉRREZ LÁZARUS", el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO", en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letra grandes el signo de número "#" de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "SIGAMOS</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Siete anuncios espectaculares motivo de la vista del Tribunal Electoral del Estado de Campeche			
No.	Ubicación	Descripción	Imágenes
		ADELANTE” de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último, en la parte inferior derecha con un símbolo color verde de reciclaje.	
6	Boulevard de Playa Norte en Ciudad del Carmen, Campeche (frente a una glorieta y la entrada al Malecón Costero a un costado de la pista motocross).	Lona con fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de alto por nueve de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre “PABLO” las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas se lee “GUTIÉRREZ LÁZARUS”, el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro “2018” y “CANDIDATO”, en la parte más baja “PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN”. En la parte inferior izquierda vista de frente en letra grandes el signo de número “#” de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras “SIGAMOS ADELANTE” de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último, en la parte inferior derecha con un símbolo color verde de reciclaje.	
7	Avenida Isla de Tris, cruzamiento con Avenida Boquerón de la Colonia Compositores, atrás del aeropuerto y enfrente de la tienda de materiales	Lona con fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de alto por nueve de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre “PABLO” las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas se lee “GUTIÉRREZ LÁZARUS”, el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro “2018” y “CANDIDATO”, en la parte más baja “PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN”.	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**




Siete anuncios espectaculares motivo de la vista del Tribunal Electoral del Estado de Campeche			
No.	Ubicación	Descripción	Imágenes
	denominada "Santandreu".	En la parte inferior izquierda vista de frente en letra grandes el signo de número "#" de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "SIGAMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último, en la parte inferior derecha con un símbolo color verde de reciclaje.	

Ahora bien, con la finalidad de allegarse de elementos adicionales que permitieran a la autoridad fiscalizadora esclarecer los hechos motivo de la vista hecha por el referido Tribunal Electoral Local, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1385/2018, solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los siete anuncios espectaculares denunciados habían sido materia de revisión en el marco del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-20018 en el estado de Campeche, así como si fueron objeto de observación en el dictamen consolidado correspondiente.

En esa línea, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/3298/2018 del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, informó que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, al rendir su informe de campaña, no realizó reporte alguno por concepto de espectaculares y mantas, y como consecuencia de ello, dicha conducta fue observada y sancionada como "egreso no reportado" en el Dictamen Consolidado y en la resolución respectiva, aprobados por este Consejo General el seis de agosto del dos mil dieciocho, con números **INE/CG1102/2018** e **INE/CG1104/2018**, respectivamente.

En ese orden de ideas, del cúmulo de constancias remitidas a este Instituto Nacional Electoral sobre los hechos materia de vista por mandato del resolutivo OCTAVO en relación con el considerando NOVENO de la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como de la verificación hecha por la autoridad fiscalizadora respecto a los espectaculares observados y sancionados, se obtuvieron los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Cruce de evidencia y diligencias					
NO.	VISTA del Tribunal Electoral del Estado de Campeche	Dictamen Consolidado INE/CG1102 /2018 ⁹	Dirección de Auditoría de la UTF ¹⁰	UBICACIÓN de la propaganda política	Muestras ¹¹ (actas circunstanciadas ¹² vs Dictamen Consolidado y muestras de tickets)
1	<p>Estructura metálica de aproximadamente de dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo color blanco, en la parte superior izquierda se lee el nombre de "PABLO" debajo "GUTIERREZ LAZARUS 2018, CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior del mismo lado la frase "#SIGAMOS ADELANTE" del centro hacia el lado derecho un agujero donde al parecer se encontraba un rostro el cual no se puede describir pues solo se logró apreciar la frente y el cabello de color negro.</p> <p style="text-align: center;">* Existencia verificada – Acta Circunstanciada OE/IO/55/2018</p>	<p>Conclusión 7_C8_P1</p> <p>Del Dictamen Consolidado referido</p>	<p>Ticket 67548</p>	<p>Carretera Costera del Golfo Carmen-Puerto Real entre Avenida Luis Donaldo Colosio entre calle Alcatraz y Calle Tucán (frente al equipo de rebombeo de boquerón y/o adelante del patio de obras del Ayuntamiento), de Ciudad del Carmen, Campeche.</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 1</p>  <p style="text-align: center;">Imagen 2</p> 
2	<p>Estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo color blanco, en la parte superior izquierda se lee el nombre de "PABLO" debajo "GUTIERREZ LAZARUS 2018, CANDIDATO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CARMEN". En la parte inferior del mismo lado la frase "#SIGAMOS ADELANTE" del centro hacia el lado derecho un agujero al parecer intentaron incendiar la lona, donde se encuentra un rostro de tez blanca, cabello negro con barba, con camisa blanca.</p>	<p>Conclusión 7_C8_P1</p> <p>Del Dictamen Consolidado referido</p>	<p>Ticket 66590</p>	<p>Boulevard Playa Norte entre Calle Mojarra y Calle Jurel (entre el Malecón Costero y Glorieta) en Ciudad del Carmen, Campeche.</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 3</p> 



⁹ Acuerdo INE/CG1102/2018 respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos y Candidatos Independientes a los Cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018 en el Estado de Campeche; y su Resolución INE/CG1104/2018, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el 6 de agosto de 2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

¹⁰ Tickets obtenidos de la documentación adjunta al oficio INE/UTF/DA/3298/2018 de fecha 29 de octubre de 2018.

¹¹ La numeración de imágenes es propia de la resolución para efectos de su organización e identificación.

¹² Actas circunstanciadas identificadas como OE/IO/24/2018, OE/IO/27/2018 y OE/IO/55/2018.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Cruce de evidencia y diligencias					
NO.	VISTA del Tribunal Electoral del Estado de Campeche	Dictamen Consolidado INE/CG1102 /2018 <small>9</small>	Dirección de Auditoría de la UTF ¹⁰	UBICACIÓN de la propaganda política	Muestras ¹¹ (actas circunstanciadas ¹² vs Dictamen Consolidado y muestras de tickets)
	<p>* Existencia verificada – Acta Circunstanciada OE/IO/55/2018</p>				<p>Imagen 4</p> 
3	<p>Estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo color blanco, en la parte superior izquierda se lee el nombre de “PABLO” debajo “GUTIERREZ LAZARUS 2018, CANDIDATO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CARMEN”. En la parte inferior del mismo lado la frase “#SIGAMOS ADELANTE” del centro hacia el lado derecho se encuentra un rostro de tez blanca, cabello negro con barba, con camisa blanca.</p> <p>* Existencia verificada – Acta Circunstanciada OE/IO/55/2018</p>	<p>Conclusión 7_C8_P1</p> <p>Del Dictamen Consolidado referido</p>	<p>Ticket 83091</p>	<p>Calle Malecón del Centro entre Calle 29 y Calle 29 “A” (casi frente a la Cafetería “La Fuente”), en Ciudad del Carmen, Campeche.</p>	<p>Imagen 5</p>  <p>Imagen 6</p> 
4	<p>Estructura metálica de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de ancho, en la cual se sujeta una lona al parecer de plástico en fondo color azul claro, en el cual se aprecian seis recuadros en toda la lona de aproximadamente un metro por treinta centímetros</p>	<p>Conclusión 7_C22_P2</p> <p>Del Dictamen Consolidado referido</p>	<p>Ticket 137376</p>	<p>Avenida Puerto de Progreso entre Avenida Palma y Calle Caoba (enfrente del Polideportivo Chechen y a unos metros de la Glorieta del</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Cruce de evidencia y diligencias					
NO.	VISTA del Tribunal Electoral del Estado de Campeche	Dictamen Consolidado INE/CG1102 /2018 9	Dirección de Auditoría de la UTF ¹⁰	UBICACIÓN de la propaganda política	Muestras ¹¹ (actas circunstanciadas ¹² vs Dictamen Consolidado y muestras de tickets)
	<p>cada uno, el primer cuadro superior izquierdo se observan dos edificios con unos árboles al frente, de lado inferior del mismo recuadro una leyenda que dice "vivienda de interés social" "#infraestructura". En el recuadro medio superior, se ven unos edificios con unas calles de doble carril en color negro y en un cuadro del lado izquierdo en color azul, se lee "MAS CALLES AL 100" "#INFRAESTRUCTURA". En el cuadro superior derecho una construcción con embanquetando a su alrededor, en la marquesina de la construcción un letrero que dice "MÓDULO RENOVACIÓN", en su lado inferior izquierdo la leyenda "MÓDULO BIENESTAR SOCIAL Renovación" "#INFRAESTRUCTURA", en un cuadro inferior izquierdo, se aprecia una construcción de una sola planta con áreas verdes alrededor, un recuadro de color azul del lado derecho de mismo con la leyenda "MERCADO del Chechen" "#INFRESTRUCTURA". En el cuadro medio inferior, se observa una especie de parque, y a un costado un cuerpo de agua con lo que parece ser una embarcación del tipo trajinera, en la parte de abajo un letrero que dice "MARIACHIS Y TRAJINERAS" "TURISMO Y RECREACIÓN" del lado derecho del mismo, hay un recuadro en color azul con letras blancas que dice "PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL DE LA CALETA" #TURISMO Y RECREACIÓN. En el cuadro inferior izquierdo, se observa lo que pareciera ser una avenida con autos y árboles con una raya blanca en forma de cuadrado sin la parte</p>			Chechen), en Ciudad del Carmen, Campeche.	<p style="text-align: center;">Imagen 7</p>  <p style="text-align: center;">Imagen 8</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Cruce de evidencia y diligencias					
NO.	VISTA del Tribunal Electoral del Estado de Campeche	Dictamen Consolidado INE/CG1102 /2018 9	Dirección de Auditoría de la UTF ¹⁰	UBICACIÓN de la propaganda política	Muestras ¹¹ (actas circunstanciadas ¹² vs Dictamen Consolidado y muestras de tickets)
	<p>inferior, del lado izquierdo un cuadro azul con letras blancas y azul claro que dice "PUENTE PEATONAL 23 DE JULIO" #INFRAESTRUCTURA, en la parte inferior a todo lo largo una franja azul como de veinte centímetros de alto, del lado izquierdo medio cuerpo de una persona del sexo masculino de tez blanca, cabello negro, barbado, con camisa blanca, a su costado derecho el nombre de PABLO GUTIERREZ LAZARUS en la parte medio la palabra "PROPUESTAS" ligeramente a la derecha la frase "#SIGAMOS ADELANTE" seguido del texto "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN 2018" y al extremo derecho inferior dos logos de partido en color azul y letras blancas "PAN" y en color naranja lo que parece un águila con letras blancas "MOVIMIENTO CIUDADANO".</p> <p style="text-align: center;">* Existencia verificada – Acta Circunstanciada OE/IO/55/2018</p>				
6	<p>Lona con fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de alto por nueve de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre "PABLO" las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas se lee "GUTIÉRREZ LAZARUS", el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO", en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letra grandes el signo de número "#" de color</p>	<p>Conclusión 7_C8_P1</p> <p>Del Dictamen Consolidado referido</p>	<p>Ticket 67201</p>	<p>Avenida Periférica Norte y Avenida Boquerón, en el cruce con la Calle 74, Colonia Obrera (en contra esquina de la cancha de usos múltiples de la mencionada colonia), en Ciudad del Carmen, Campeche.</p>	<p>Imagen 9</p>  <p>Imagen 10</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Cruce de evidencia y diligencias					
NO.	VISTA del Tribunal Electoral del Estado de Campeche	Dictamen Consolidado INE/CG1102 /2018 9	Dirección de Auditoría de la UTF¹⁰	UBICACIÓN de la propaganda política	Muestras¹¹ (actas circunstanciadas¹² vs Dictamen Consolidado y muestras de tickets)
	<p>azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "SIGAMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último, en la inferior derecha con un símbolo color verde de reciclaje.</p> <p>* Existencia verificada – Acta Circunstanciada OE/IO/24/2018</p>				

En efecto, como se puede apreciar en el caso en concreto, de los siete espectaculares materia de la vista, **cinco resultaron coincidentes con aquella propaganda electoral observada y sancionada por este Consejo General**, derivado de las labores de fiscalización llevadas a cabo el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Campeche, como ha quedado descrito con anterioridad. Ello es patente en la **conclusión 7_C8_P1** y sus **Tickets 67548, 66590, 83091 y 67201**, así como la **conclusión 7_C22_P2** y su **Ticket 137376** del Dictamen Consolidado referido, mediante las cuales se estableció que, de la evidencia obtenida del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública por esta autoridad, se identificó propaganda política cuyo gasto no había sido reportado, tal como fue señalado en su oportunidad durante la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En ese tenor, las **conclusiones 7_C8_P1** y **7_C22_P2¹³**, señalaron lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7_C8_P1	<i>"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 4 espectaculares por un monto de \$31,421.444"</i>	\$31,421.44
7_C22_P2	<i>"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 espectaculares por un monto de \$23,566.08"</i>	\$23,566.08

Así las cosas, en la Resolución **INE/CG1104/2018** se impusieron las sanciones conducentes ante la actualización de la infracción prevista en los artículos 243,

¹³ Visibles a páginas 774 y 1113-1114 de la Resolución INE/CG1104/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192 del Reglamento de Fiscalización, aconteciendo una vulneración directa a los bienes jurídicos tutelados en los diversos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que fue la conducta consistente en: egresos no reportados.

Por lo anterior, toda vez que **cinco de los siete espectaculares** investigados en el presente procedimiento fueron previamente fiscalizados y sancionados con la emisión del Dictamen INE/CG1102/2018 y la Resolución INE/CG1104/2018, mismos que han causado estado¹⁴ al haber sido confirmadas las conclusiones 7_C8_P1 y 7_C22_P2, resulta inviable que los espectaculares de trato (cinco) sean puestos de nueva cuenta a escrutinio de esta Autoridad, en esta resolución.

De ahí que, con base en la serie de razonamientos y motivos esgrimidos, se vuelve evidente que los **cinco espectaculares** analizados actualizan la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por acreditarse la presencia de hechos vinculados con los denunciados que previamente ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Consejo General.

Así las cosas, cuando se analiza la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral –de queja u oficioso- por presuntas irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera previa su origen y/o fuente, en relación con un análisis integral y cuidadoso de los hechos, así como en consideración del material probatorio que se aporte o la evidencia existente al respecto para acreditarse en un primer momento los elementos de procedibilidad del procedimiento, a efectos de proveerse conforme a derecho sobre su admisión y sustanciación, o en su caso, el desechamiento o sobreseimiento que resulte pertinente, siendo en estos últimos casos, necesario justificarse por qué se está ante un supuesto que evidentemente impide a la autoridad proseguir o pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando sobrevenga alguna causal que haga imposible la resolución parcial o total del procedimiento respectivo.

¹⁴ El citado Dictamen Consolidado, sus anexos y la resolución correspondiente a éste, fueron impugnados por el partido Movimiento Ciudadano, quedando radicado el medio de impugnación correspondiente (recurso de apelación) con la clave alfanumérica **SX-RAP-57/2018** en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde el seis de septiembre de dos mil dieciocho, se determinó modificar únicamente las conclusiones 1 y 5, por ende, el resto de las conclusiones contenidas en los documentos impugnados, fueron confirmadas al quedar intocadas, lo cual incluye las conclusiones materia del presente Considerando..

Tal supuesto contempla el principio “*non bis in ídem*”¹⁵, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cabe subrayarse que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del “*ius puniendi*”¹⁶ del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionatoria. De ahí que, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos, tal como se dijo.

Igualmente, ese derecho se encuentra protegido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que toca en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

En ese tenor, se trae a colación el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“ (...)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos

¹⁵ Locución latina que, en términos del artículo 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que *nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*

¹⁶ Derecho o facultad del Estado para castigar.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la materia o sustantiva (no dos sanciones).
(...)”*

En razón de lo expuesto, al haberse aprobado el Dictamen Consolidado INE/CG1102/2018 y Resolución INE/CG1104/2018, y toda vez que se encuentran firmes a la fecha de emisión del presente proyecto de resolución, en relación con la evidencia recabada para dilucidar si los **siete espectaculares** que originaron la vista dada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se determina que las circunstancias infractoras no acontecen en torno aquellos espectaculares que ya han sido observados y sancionados con antelación, por actualizarse el supuesto de hechos imputados a los sujetos obligados que ya han sido resueltos por este Consejo General.

Por tanto, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción V, y a su vez, en atención al diverso 32, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se sobresee** el presente procedimiento por lo que hace a los **cinco espectaculares** señalados en este considerando por haber sido materia de análisis y sanción en el dictamen y resolución antes mencionados.

4. ESTUDIO DE FONDO. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del procedimiento oficioso que nos ocupa, reside en determinar si los **dos anuncios espectaculares** restantes -de los siete materia de la vista ordenada- que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Consejo General con la aprobación del Dictamen Consolidado INE/CG1102/2018 y la Resolución INE/CG1104/2018, cumplieron con la normativa electoral en materia de fiscalización, en ese tenor, debe determinarse si la otrora Coalición “Por Campeche Al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato por la vía de reelección, el C. Pablo Gutiérrez Lázarus, a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicha entidad, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, los cuales se transcriben en su literalidad a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña.

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) informes de Campaña;

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente,”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

Del articulado en comento se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos, como se desprende de los artículos 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente.

Siendo consecuencia de ello, la obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito

federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traducándose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

Es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En otra línea, del precepto normativo relativo al 127 del Reglamento de Fiscalización, una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Puesto que, es evidente que la causa final de las erogaciones de los partidos políticos es atinente a justificar su fin existencial dentro de la vida democrática del país, y no para promover intereses partidistas que propicien el dispendio del recurso para influir de manera ilegal en la votación de la ciudadanía y/o hegemonizar el alcance y poder político de una sola entidad partidista.

Así, el cúmulo de fundamentos prevén conductas típicas cuya posible actualización en sentido negativo (infracción normativa), se hicieron del conocimiento a los sujetos incoados al momento de ser emplazados en el presente procedimiento, con el objeto de que los mismos conocieran con oportunidad las hipótesis legales materia de investigación, su descripción y probables consecuencias de no advertirse satisfecho el objeto de la Ley en caso de no brindar certeza del destino de los recursos

ejercidos en sus operaciones y que éstas se realizaron mediante el empleo de mecanismos permitidos por la Ley, por lo tanto, el cuerpo normativo en análisis resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Electoral Mexicano.

Estando en aptitud de realizarse un pronunciamiento sobre los hechos investigados, los **dos anuncios espectaculares** que constituyen la materia de fondo del presente asunto, por cuestiones de método y estudio, se analizarán en los siguientes rubros temáticos:

4.1 MATERIAL PROBATORIO.

4.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

4.1.b PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

4.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

4.1.d PRUEBAS APORTADAS POR EL C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS.

4.1.e PRUEBAS APORTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

4.2 ANUNCIOS ESPECTACULARES QUE NO FUERON MATERIA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG1102/2018 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG1104/2018.

4.2.a EGRESOS NO REPORTADOS.

4.2.b. DETERMINACIÓN DEL COSTO.

4.2.c. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

4.3. ACUMULACIÓN PARA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Visto lo anterior, se procede al análisis del material probatorio.

4.1 MATERIAL PROBATORIO.

4.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

- **Documental Pública.** Razón y constancia de día ocho de octubre de dos mil dieciocho, levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, con motivo de localizar y averiguar en el sistema COMPARTE (<https://comparte.ine.mx/>), el domicilio del otrora candidato.
- **Documental Pública.** Oficio INE/UTF/DPN/44787/2018 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección Programación Nacional, a través del cual informa sobre el identificador único de los espectaculares materia de análisis.
- **Documental Pública.** Oficio INE/UTF/DA/3298/2018 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de Auditoría, a través del cual informa sobre los espectaculares materia de análisis.
- **Documental Pública.** Razón y constancia de día ocho de mayo de dos mil diecinueve, levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, sobre la liga electrónica que ofreció como prueba el partido Movimiento Ciudadano.
- **Documental Pública.** Razón y constancia de día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en relación con una póliza contable registrada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **Documental Pública.** Oficio INE/UTF/DA/0958/19 de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Auditoría, a través del cual se elabora la matriz de precios solicitada.
- **Documental Pública.** Oficio INE/UTF/DA/1233/19 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Auditoría a través del cual se informa la acumulación de la cantidad de \$15,710.72 (quince mil setecientos diez pesos 72/100 M.N) al tope de gastos correspondiente, sin que se actualice rebase.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan.

4.1.b PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

No obstante que mediante oficios INE/UTF/DRN/44208/2018 e INE/UTF/DRN/39772/2021, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, se emplazó a dicho partido político para que ofreciera y exhibiera las pruebas que a su derecho conviniera, no se recibió respuesta alguna.

Asimismo, por lo que hace a los oficios INE/UTF/DRN/46487/2018 e INE/UTF/DRN/46488/2018, ambos de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como el INE/UTF/DRN/14092/2020, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte e INE/UTF/DRN/45908/2021, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se notificaron los acuerdos de alegatos a dicho partido político para que manifestara lo que estimara conveniente, sin recibir respuesta alguna. Por ende, en lo tocante al Partido Acción Nacional, no existe material probatorio susceptible de análisis en el presente asunto.

4.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Se procede a identificarse de manera individual cada uno de los medios de convicción ofrecidos por el **Partido Movimiento Ciudadano** en sus escritos de contestación a los emplazamientos y alegatos, mismos que se valoran a continuación:

- **Prueba Técnica.** Consistente en el documento consultable en la dirección electrónica http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2018/Enero/1ra_ext/COALICION_CAMPECHE_AL_FRENTE.pdf, identificada como: http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2018/Enero/1ra_ext/COALICION_CAMPECHE_AL_FRENTE.pdf, mismo que el partido político oferente precisa como el convenio de coalición que celebró con el Partido Acción Nacional y que guarda relación con la postulación del C. Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Municipio Carmen, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Campeche.

De conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas que sean fotografías, medios de reproducción de imágenes, y en general, aquellas cuyos elementos sean aportados por los descubrimientos de la ciencia y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad, perfeccionan pruebas de carácter técnico, por lo que sólo merecen dotarlas de valor indiciario.

- **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político, en tanto entidad de interés público. La primera se encuentra explícita o implícita en la ley, por eso su denominación de legal; la segunda, es la consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca al partido político, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.1.d PRUEBAS APORTADAS POR EL C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS.

Por lo que toca al **C. Pablo Gutiérrez Lázarus**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Campeche, también se identifican de manera individual cada uno de sus medios de convicción ofrecidos el escrito de respuesta al emplazamiento, los cuales se valoran a continuación:

- **Documental Privada**, consistente en la copia simple de su credencial de elector para acreditar la personalidad con la cual comparece.

Con dicha probanza se identificó debidamente al C. Pablo Gutiérrez Lázarus y se tuvo por justificada su personalidad para comparecer a este procedimiento administrativo sancionador, aunado lo previsto en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en torno al hecho notorio de que, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Campeche, dicho ciudadano ostentó una postulación a una candidatura local para el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Carmen de esa entidad, así como que, fue registrado como tal por parte de sus partidos políticos postulantes (Acción Nacional y Movimiento Ciudadano) ante la autoridad electoral competente.

- **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político, en tanto entidad de interés público. La primera se encuentra explícita o implícita en la ley, por eso su denominación de legal; la segunda, es la consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca al partido político, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.1.e PRUEBAS APORTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- **Documentales Públicas.** Copia certificada de la sentencia emitida por ese tribunal local en la fecha referida, así como constancias del expediente número TEEC/PES/20/2018 (Tomo I y II), relativo al Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de las quejas interpuestas por los ciudadanos Gricelda Vidal García, Alma Delia Dorantes Jiménez y Aurelio Trejo Tinal, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal y Candidato por la vía de Reelección a la Alcaldía del Municipio Carmen, Campeche, por la Coalición “Por Campeche al

Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y así como en contra de dichos partidos y del Ayuntamiento del Municipio Carmen, por la supuesta violación a la Ley Electoral vigente en el Estado de Campeche.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan, al ser emitidas por un órgano jurisdiccional competente dentro del ámbito de sus facultades.

4.2 ANUNCIOS ESPECTACULARES QUE NO FUERON MATERIA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG1102/2018 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG1104/2018.

4.2.a. EGRESOS NO REPORTADOS.

A continuación, se realiza el estudio de los **dos espectaculares** que no fueron analizados en el Dictamen Consolidado INE/CG1102/2018 y la Resolución INE/CG1104/2018, relativos a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018 en el Estado de Campeche.

De acuerdo con la línea de investigación y consideraciones esgrimidas en el **considerando 3**, se concluye que de los siete espectaculares objeto de la vista ordenada, dos de ellos no fueron reportados por los sujetos obligados, motivo por el cual serán analizados en líneas subsecuentes.


En este sentido, se advierte que la existencia de los dos espectaculares señalados en este considerando (que no fueron reportados, como se precisará más adelante), deriva de la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con lo cual no ha lugar a dudas acerca del conocimiento de la propaganda política y el respectivo gasto que representan, porque constituyen hechos firmes y previamente valorados por esa autoridad jurisdiccional que, a su vez, fueron observados por la respectiva autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

electoral local de la misma entidad, tal como quedó asentado mediante el **Acta Circunstanciada** identificada como **OE/IO/24/2018**¹⁷, en virtud de lo siguiente:

“(...)

1.- El que suscribe encontrándome en el boulevard de Playa Norte en Ciudad del Carmen, Campeche, frente a una glorieta y la entrada al malecón costero a un costado de la pista de motocross, certifico que se encontró un espectacular el cual se describe a continuación:


Espectacular	Descripción
	<p>Lona con fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de alto por nueve de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre “PABLO” las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas se lee “GUTIÉRREZ LÁZARUS”; el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro “2018” y “CANDIDATO”, en la parte más baja “PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN”. En la parte inferior izquierda vista de frente en letra grandes el signo de número “#” de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras “SIGAMOS ADELANTE” de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último, en la parte inferior derecha con un símbolo color verde de reciclaje.</p>

(...)

3.- El que suscribe, encontrándome en la avenida Isla Tris, cruzamiento con avenida boquerón de la colonia compositores atrás del aeropuerto y enfrente de la tienda de materiales denominada santandreu, se encontró un espectacular la cual se describe a continuación:

¹⁷ De fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Asistente de Oficialía Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fe pública para actos y hechos en materia electoral, levantada con motivo de las diligencias de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Espectacular	Descripción
	<p><i>Lona con fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de alto por nueve de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre "PABLO" las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas se lee "GUTIÉRREZ LÁZARUS", el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro "2018" y "CANDIDATO", en la parte más baja "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN". En la parte inferior izquierda vista de frente en letra grandes el signo de número "#" de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras "SIGAMOS ADELANTE" de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último, en la parte inferior derecha con un símbolo color verde de reciclaje.</i></p>

(...)"

De dicha acta circunstanciada se desprende que, de acuerdo con lo percibido por el Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, servidor investido con fe pública en los términos de ley, la descripción a detalle acerca de la propaganda política denunciada efectivamente cumple con las características de anuncios espectaculares que se enuncian en el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización¹⁸, como se precisa a continuación:

- Ambos anuncios, fueron observados con dimensiones de aproximadamente 4 (cuatro) metros de alto por 9 (nueve) de ancho.
- La propaganda fue colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a 12 (doce) metros cuadrados.
- Lo anterior, se obtiene de calcular los metros cuadrados correspondientes a la superficie de la propaganda, la cual es similar a la figura geométrica de un

¹⁸ " **Artículo 207.** Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares. 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) **b)** Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleros, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar."

rectángulo, cuya área se calcula multiplicando la base por la altura ($b \times h =$ nueve metros \times cuatro metros)¹⁹, dando como resultado 36m² (treinta y seis metros cuadrados).

- Contienen la imagen, nombre y frase del candidato incoado.
- Se encuentran ubicados en la vía pública.

En ese sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/1333/2018 de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización informara respecto a los domicilios o direcciones en los que se ubicaba la propaganda denunciada con la finalidad de indagar si había sido solicitado por parte de algún proveedor de servicios registrado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), un número de identificador único (ID-INE) designado para los espectaculares señalados.

Mediante oficio INE/UTF/DPN/44787/2018 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección en mención informó que, respecto a los dos anuncios en comento, estos no fueron registrados o amparados por los servicios de algún proveedor; de ahí que, no sería dable pensar que se les hubiese asignado un ID-INE de acuerdo con los lineamientos de la materia.

Igualmente, la Dirección requerida informó que las ubicaciones precisadas no contaban con registro en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), dando como consecuencia, no sólo que no contaran con un número identificador único, sino también, que se advirtiera un gasto por dichos espectaculares que posiblemente no fue reportado.

Ahora bien, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1385/2018 se solicitó a la Dirección de auditoría informara respecto al reporte en el informe de campaña del otrora candidato mencionado de los dos espectaculares materia de análisis en el presente apartado.

Es así que, mediante oficio INE/UTF/DA/3298/2018 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría informó que, tanto el C. Pablo Gutiérrez Lazarus, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, como la Coalición “Por Campeche Al Frente” integrada por los partidos

¹⁹ Fórmula matemática que se invoca como hecho notorio por este Consejo General, según lo previsto en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicha entidad, en su momento, al presentar los informes de campaña de primero de junio y julio, ambos de dos mil dieciocho, no reportaron información relacionada con la realización de gastos por concepto alguno, circunstancia que fue observada mediante los oficios de errores y omisiones identificados con la clave alfanumérica INE/UTF/DA/33180/18 e INE/UTF/DA/37434/18, respectivamente.

De igual manera, la Dirección de Auditoría manifestó que en relación con los gastos detectados en espectaculares y que tampoco fueron reportados, se observaron aquellos correspondientes a los tickets de monitoreo 137204, 137376, 144797, 66590, 67201, 67548 y 83091, los cuales acompañó a su oficio de respuesta, especificando que se sancionaron en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondientes; siendo los mismos que forman parte del análisis del apartado: “cuestión de previo y especial pronunciamiento” en el **considerando 3**, y que a la par, también son idénticos a los anuncios espectaculares identificados en los tickets de monitoreo obtenidos por la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como quedó asentado en la razón y constancia de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve de la consulta efectuada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

En las relatadas consideraciones, se concluye fehacientemente que el gasto de los dos anuncios espectaculares, constituyen egresos no reportados durante las labores de fiscalización de esta autoridad, ya que los sujetos obligados en su oportunidad, no obstante haber presentado sus respectivos informes de campaña, en un primer término, ocultaron toda información relativa a su gasto, y por otro, las erogaciones por concepto de espectaculares identificadas y sancionadas por la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado INE/CG1102/2018 y la Resolución INE/CG1104/2018 no incluyeron parte de la propaganda política detectada en el Acta Circunstanciada OE/IO/24/2018 que se analiza en este apartado.

De tal suerte que, en el caso se transgredió sin lugar a dudas lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales mandatan a los partidos políticos a presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar

debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De este modo, con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno se acordó la ampliación del objeto de investigación, toda vez que como se ha precisado, del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, se desprendió egresos no reportados por concepto de dos espectaculares con propaganda a favor del candidato y la coalición incoados.

Lo anterior, toda vez que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, en torno a la vulneración de la normativa en materia de fiscalización y la afectación a los bienes jurídicos descritos que acontecen, no pasan inadvertidas

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

las alegaciones del Partido Movimiento Ciudadano en sus escritos número MC-INE-846/2018 de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho y el diverso MC-INE-254/2020 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, así como el oficio MC-INE-533/2021, donde entre otras cosas, pretende no ser susceptible de responsabilidad de acontecer alguna irregularidad en la fiscalización de los recursos -tal como ocurre en la especie- invocando su derecho a la presunción de inocencia por considerar falta de elementos mínimos en la constitución de los hechos, compaginado con la consideración de que en el convenio de coalición celebrado con el Partido Acción Nacional, pactó que cada uno de los institutos políticos serían responsables de los informes de campaña de conformidad con el origen partidario de la candidatura, razón por la cual, aduce que puede desviar hacia el Partido Acción Nacional cualquier responsabilidad por las conductas imputadas al otrora candidato, el C. Pablo Gutiérrez Lázarus, quien contendió vía reelección a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche en el pasado proceso electoral concurrente 2017-2018, por ser el partido postulante del incoado y a su dicho, el responsable de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Sobre el tema, se destaca que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que todos los partidos integrantes de una coalición tienen una responsabilidad compartida respecto las faltas que se cometan en materia de fiscalización; por lo que, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña se extiende a todos los integrantes de una Coalición.

Sirve de sustento, lo resuelto por la Sala Superior de ese Tribunal en los recursos de apelación **SUP-RAP-190/2017**, **SUP-RAP-192/2017** y **SUP-RAP-196/2017**, conforme las siguientes directrices:

- Que la actuación del representante de fiscalización implica que los actos que éste realizó en materia de fiscalización los efectuó a nombre de sus representados, como si tales actos hubiesen sido llevados a cabo por éstos.²⁰
- La responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la Coalición.²¹

²⁰ Criterio visible a páginas 14 y 25 de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-190/2017 y 102 del diverso recurso SUP-RAP-196/2017.

²¹ Criterio visible a página 14 de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-190/2017 y 103 del diverso recurso SUP-RAP-196/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

- Al existir un beneficio en común de los partidos coaligados resultan indivisibles las obligaciones, por lo que su incumplimiento en materia de fiscalización genera una responsabilidad compartida.²²
- Lo estipulado en un convenio de coalición sobre la responsabilidad individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos coaligados o sus militantes, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización.²³

En esa tesitura, es contundente que ningún convenio de coalición puede eximir de responsabilidad en materia de fiscalización a un partido político, dado que tal circunstancia contravendría la ley, y, por tanto, la cláusula se viciaría de nulidad.²⁴

Conforme los citados precedentes y lo establecido por nuestro más alto órgano jurisdiccional en la materia, no es discutible que la figura de “coalición” recibe un tratamiento como si fuera un solo partido político y el representante designado actúa en nombre de todos sus integrantes, al ser el encargado de reportar los ingresos y gastos de campaña de todos los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, es quien funge como representante de cada uno de los partidos políticos en lo individual y en su conjunto para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Luego, si la función de dicho representante implica la actuación de éste en nombre de sus representados, todos los actos que realiza en cuanto a la administración, documentación y reporte del origen, destino y aplicación de los recursos aportados por los integrantes de la coalición para los gastos de campaña, se entienden a nombre de toda la coalición, y no solamente a favor del partido responsable de finanzas de la coalición.

Por tanto, con independencia de que se acredite el origen partidario de la candidatura en comento proveniente del Partido Acción Nacional -como lo plantea el partido Movimiento Ciudadano-, y por ese hecho, interprete el otro partido coaligado, que no le pueden ser atribuibles los ilícitos de la candidatura de la Coalición, lo cierto es que tales actos surten efectos en forma directa en la esfera jurídica de los partidos de la coalición como si hubiesen sido realizados por éstos, por ende, en caso de la imposición de una sanción, esta se calcula en proporción al

²² Criterio visible a página 25 de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP- 190/2017, así como en la página 11 del diverso recurso SUP-RAP-192/2017.

²³ Criterio visible a página 24 de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP- 190/2017.

²⁴ Criterio visible a páginas 11 y 12 de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-192/2017.

porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio registrado de la coalición.

Sobre estas premisas se concluye que a ambos partidos políticos les puede ser atribuible la conducta infractora que se sanciona en la presente resolución, pues se encontraban en un esquema de responsabilidad compartida frente la actualización de esta.

En ese tenor, al quedar evidenciado el incumplimiento de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo general declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano del estado de Campeche por la actualización de una falta sustantiva relativa a egresos no reportados que vulnera los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

4.2.b DETERMINACIÓN DEL COSTO.

Como ha quedado evidenciado, en el caso en concreto se detectaron gastos de campaña que no fueron reportados, por concepto de **dos anuncios espectaculares**, conducta violatoria de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, con base en las facultades de comprobación de esta autoridad y con la finalidad de indagarse el costo de dicha propaganda electoral, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría que informara y cuantificara el precio de los dos anuncios espectaculares en relación con las ofertas de mercado disponibles durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Campeche, o en su defecto, de acuerdo con las condiciones que resultasen aplicables, lo anterior, de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios correspondiente, en términos del artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización²⁵.

²⁵ “**Artículo 27.** Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados. **1.** Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: (...) **3.** Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado. (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Luego, con base en la matriz de precios solicitada a la Dirección de Auditoría por medio de oficio número INE/UTF/DA/0958/19 de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se obtuvo el valor de los dos espectaculares, de conformidad con lo siguiente:

“(…)

Determinación de costo

El procedimiento anterior integra los precios en una matriz denominada “Anexo Matriz de Precios” que se incluye en el dictamen, y en dicha matriz se determinaron las facturas que más se ajustaron en términos de unidad de medida, ubicación y demás características de los bienes y/o servicios.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan a continuación:

Gasto no reportado	ID Matriz	Entidad	Proveedor	Concepto	Cantidad	Unidad	Costo Unitario	Importe
Espectacular	1520	Campeche	Multiservicios Mexicanos SA de CV	Espectacular	32	M2 X 30 DIAS	245.48	\$7,855.36
Espectacular	1609	Campeche	Piensa Rojo SA de CV	Espectacular	32	M2 X 30 DIAS	120.00	\$3,840.00

Una vez obtenido el costo unitario por los gastos no reportados, se procedió a determinar el importe total de la forma siguiente:

Consecutivo	Concepto	Descripción	ID Matriz de precio	Cantidad	Unidad	Valor más alto en la matriz de precios	Importe Total
1	Espectacular	Anuncio Espectacular	1520	32	M2 X 30 DIAS	\$7,855.36	\$7,855.36
2	Espectacular	Anuncio Espectacular	1520	32	M2 X 30 DIAS	\$7,855.36	\$7,855.36
							\$15,710.72

“(…)”

Por tanto, el **monto a cuantificar** por ambos anuncios espectaculares asciende a la cantidad de **\$15,710.72 (quince mil setecientos diez pesos 72/100 M.N.)**.

Así, en la especie, respecto los **egresos no reportados por concepto de dos anuncios espectaculares**, se tiene que sus características son:

- **Ubicación 1:** Boulevard de Playa Norte en Ciudad del Carmen, Campeche (frente a una glorieta y la entrada al Malecón Costero a un costado de la pista motocross).
- **Descripción:** Lona con fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de alto por nueve de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre “PABLO” las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas se lee “GUTIÉRREZ LÁZARUS”, el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro “2018” y “CANDIDATO”, en la parte más baja “PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN”. En la parte inferior izquierda vista de frente en letra grandes el signo de número “#” de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras “SIGAMOS ADELANTE” de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último, en la parte inferior derecha con un símbolo color verde de reciclaje.
- **Ubicación 2:** Avenida Isla de Tris, cruzamiento con Avenida Boquerón de la Colonia Compositores, atrás del aeropuerto y enfrente de la tienda de materiales denominada “Santandreu”.
- **Descripción:** Lona con fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de alto por nueve de ancho, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda vista de frente en letras grandes el nombre “PABLO” las letras P-B-O de color azul oscuro y las letras A y L de color azul cielo combinado con naranja, en la parte inferior del nombre con letras medianas se lee “GUTIÉRREZ LÁZARUS”, el primero de color negro y el segundo de naranja, abajo del mismo con color negro “2018” y “CANDIDATO”, en la parte más baja “PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN”. En la parte inferior izquierda vista de frente en letra grandes el signo de número “#” de color azul cielo combinado con naranja y seguidamente las palabras “SIGAMOS ADELANTE” de color azul oscuro. En la parte derecha de la lona vista de frente se aprecia una persona de tez clara, cabello negro con barba, con camisa blanca. Por último, en la parte inferior derecha con un símbolo color verde de reciclaje.

En dicho contexto, es menester señalar que, si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen **derecho a realizar gastos para la obtención del voto y sus actos de campaña, también lo es que, tienen la obligación de reportarlos en el informe de campaña correspondiente, situación que no aconteció.**

4.2.c. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En ese orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es*

responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y

en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación²⁶:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones

²⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y he) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —5 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. — Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad en el criterio. —Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por

lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Campeche misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.²⁷

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a una conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Campeche.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²⁸:

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante

la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁹

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

²⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición “Por Campeche al Frente”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos involucrados en el presente procedimiento oficioso cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG/005/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Partido Acción Nacional (PAN)	\$8,050,088.00
Movimiento Ciudadano (MC)	\$18,309,103.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a abril de 2022	Saldo Pendiente
Partido Movimiento Ciudadano	INE/CG1328/2021	\$4,429,093.80	\$885,171.32	\$3,543,922.48

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos mencionados tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en asciende a **\$15,710.72 (quince mil setecientos diez pesos 72/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁰

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Campeche, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que, el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, en la primera sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, a

³⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

través del Dictamen y Resolución³¹ conducente, aprobó que la Coalición denominada “Por Campeche Al Frente”, conformada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, contendiera por la totalidad de cargos de los Ayuntamientos del estado de Campeche por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, toda vez que fue voluntad de los integrantes de la Coalición contender para los 11 (once) Municipios con los que cuenta el estado de Campeche (Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopolchén, Palizada y Tenabo); por así manifestarlo en el Convenio de Coalición suscrito y tal como se estipuló en la Consideración XXVI, inciso b), de la resolución respectiva; y conforme los razonamientos expuestos en las consideraciones de la I a la XXXI del mismo documento.

Ahora bien, en el caso particular, se tuvo que, en la **Cláusula Décima Cuarta del Convenio de Coalición**, los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, acordaron las aportaciones de recursos provenientes del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto durante las campañas en los comicios referidos, conforme siguientes términos:

“A) APORTACIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Para las campañas para los cargos de elección que motivan este convenio: El monto será el equivalente hasta el 70% (setenta por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto. Mismas que serán destinadas a los candidatos de origen del Partido Acción Nacional.

B) APORTACIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Para las campañas para los cargos de elección que motivan este convenio: El monto será el equivalente hasta el 20% (veinte por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto. Mismas que serán destinadas a los candidatos de origen del Partido Movimiento Ciudadano.”

En razón de lo anterior, se advierte que, conforme a la Cláusula Décima Cuarta del Convenio de Coalición respectivo, cada uno de los porcentajes de aportación establecidos por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, la suma de esos porcentajes no alcanza a expresar una cifra porcentual que válidamente represente un 100% (cien por ciento), es decir, un entero, ni tampoco reflejan su participación real respecto el total de los recursos reunidos para constituir la Coalición.

³¹ Disponible para su pronta consulta, en la dirección electrónica: http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2018/Enero/1ra_ext/COALICION_CAMPECHE_AL_FRENTE.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

En otras palabras, los porcentajes de aportación en comento dan como resultado un total de 90% (noventa por ciento), producto de coaligar el 70% (setenta por ciento) y el 20% (veinte por ciento), respectivamente, del financiamiento público que recibió cada uno de los partidos para actividades tendientes a la obtención del voto en el proceso electoral correspondiente.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora determinó el porcentaje atendiendo a los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición “Por Campeche al Frente” en el estado de Campeche, obteniendo los siguientes resultados:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña DE 30% DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES (5 meses; enero a mayo 2018) ³² (A)	Porcentaje de Aportación Convenio de Coalición (B) * Fijado sobre los montos del apartado (A)	Aportación Líquida de acuerdo con el Porcentaje de Aportación del Convenio (C) = (A) * (B)	Total, de Recursos Aportados a la Coalición (D) = suma de montos (C)	Porcentaje de Aportación respecto el Total de Recursos Reunidos (E) = (C*100) / (D) (utilizado para la sanción)
Acción Nacional	\$3,330,970.06	70%	\$2,331,679.04	\$2,375,158.62	98.17%
Movimiento Ciudadano	\$217,397.93	20%	\$43,479.58		1.83%
TOTAL					100%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Es el caso, que, para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de infracciones en el que se impondrá la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

³² De conformidad con el **Punto de Acuerdo TERCERO** del **Acuerdo No.CG/02/18** aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la primera sesión ordinaria que celebró el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Disponible para consulta en la dirección electrónica: http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2018/Enero/1ra_ord/Acuerdos/CG_02_18.pdf.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, **\$15,710.72 (quince mil setecientos diez pesos 72/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$15,710.72 (quince mil setecientos diez pesos 72/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las siguientes sanciones:

Al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **98.17%** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,423.21 (quince mil cuatrocientos veintitrés pesos 21/100 M.N.)**

Al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual, lo correspondiente al **1.83%** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$287.51 (doscientos ochenta y siete pesos 51/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.3. ACUMULACIÓN PARA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Dado que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto la determinación exacta de los gastos de campaña efectuados y en el que también se reflejan los ingresos declarados por los sujetos obligados dentro un periodo determinado; dichas labores se complementan con aquellos hechos conocidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, incluso con posterioridad al periodo fiscalizado, como puede ser, por medio de un procedimiento administrativo sancionador, como acontece en la especie.

En ese tenor, **se determinó tomar en cuenta para efectos del tope de gastos de campaña** del C. Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de otrora candidato por la vía de reelección a la Presidencia del Municipio de Carmen, Campeche por la Coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respecto el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Campeche, lo siguiente:

Candidato	Cargo	Concepto	Partidos Postulantes	Monto
C. Pablo Gutiérrez Lázarus	Otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche	Egreso no reportado	Coalición “Por Campeche al Frente” Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano	\$15,710.72 (quince mil setecientos diez pesos 72/100 M.N.).
T O T A L				\$15,710.72 (quince mil setecientos diez pesos 72/100 M.N.).

A efectos de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización giró oficio número INE/UTF/DRN/916/2019 a la Dirección de Auditoría solicitando sumar el monto equivalente a **\$15,710.72 (quince mil setecientos diez pesos 72/100 M.N.)** al tope de gastos de la campaña del C. Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de otrora candidato por la vía de reelección a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, postulado por la entonces Coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respecto el proceso electoral referido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Por lo que, la Dirección de Auditoría el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1233/19 confirmó la acumulación respectiva, y a su vez, informó que no existe en lo particular un rebase al tope de gastos de campaña, ya que el otrora candidato acumuló un total de \$988,886.28 (novecientos ochenta y ocho mil, ochocientos ochenta y seis pesos 28/100 M.N) en relación con el tope de gastos correspondiente por la cantidad de \$2,340,571.10 (dos millones trescientos cuarenta mil quinientos setenta y un pesos 10/100 M.N).

Concluyéndose así que, es procedente que la Unidad Técnica de Fiscalización acumule los gastos no reportados por concepto de anuncios publicitarios (dos espectaculares), en atención a los artículos 191, 192, numeral 1, inciso b), fracción vi y demás relativos aplicables del Reglamento de Fiscalización; sin que se actualice infracción alguna de los partidos políticos por exceder el tope de gasto correspondiente, de conformidad con el diverso 226, numeral 1, inciso e) del reglamento en cita.

5. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **CF/018/2017**, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención con los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Pablo Gutiérrez Lázarus, otrora candidato por la vía de reelección a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, así como de la entonces Coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Campeche, en los términos del Considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Pablo Gutiérrez Lázarus, otrora candidato por la vía de reelección a la Presidencia Municipal de Carmen, así como de la entonces Coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Campeche, de conformidad con los Considerandos 4.2 y 4.2.a de la presente resolución.

TERCERO. - En términos del considerando 4.2.c, se impone a la entonces Coalición “Por Campeche al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones:

a) Al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 98.17% del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,423.21 (quince mil cuatrocientos veintitrés pesos 21/100 M.N.).

b) Al Partido Movimiento Ciudadano en lo individual, lo correspondiente al 1.83% del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$287.51 (doscientos ochenta y siete pesos 51/100 M.N.).

CUARTO. - Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 5 de la presente Resolución.

QUINTO. - Notifíquese electrónicamente al C. Pablo Gutiérrez Lázarus a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEXTO. - Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que haga del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Campeche la presente resolución, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del mes siguiente a aquel en que queden firmes las sanciones de mérito.

SÉPTIMO. - En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito y en los terminos indicados en el resolutivo anterior; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables por cuanto a los cargos al financiamiento local.

OCTAVO. - Se instruye a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para tal efecto, en medio magnético, copia certificada de la misma.

NOVENO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. - En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/727/2018/CAMP**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración consecuencia de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**